

Expediente: **13/24**

Carátula: **AHUMADA GRACIELA NORMA NOEMI Y OTROS C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - AHUMADA, Graciela Norma Noemi-ACTOR

20323484350 - SANDOVAL, Daiana Lizet -ACTOR

20323484350 - SANDOVAL, Lautaro Adrian-ACTOR

307162716481505 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA, -POR DERECHO PROPIO

20257346111 - CHRESTIA, GABRIEL HECTOR-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - ARROYO, MARCELA SILVANA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 13/24



H3080072720

JUICIO: AHUMADA GRACIELA NORMA NOEMI Y OTROS c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR. EXPTE. 13/24.

Monteros, 27 de abril de 2026.

EXPEDIENTE

En esta sentencia resolveré el pedido de regulación de honorarios, solicitado por el abogado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por derecho propio, en el expediente titulado “Ahumada Graciela Norma Noemí y otros c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ indemnización por fallec. trabajador”, expediente 13/24.

ANTECEDENTES

El abogado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por derecho propio, atento a constancia del expediente, solicitó se regulen sus honorarios por la labor desempeñada en la impugnación de planilla de honorarios conforme sentencia de fecha 07/10/2025, por presentación del 17/03/2026.

En el informe actuarial del 20/03/2026, se informó que de acuerdo a la información obtenida de la página web oficial de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA): a) El letrado apoderado de la parte actora, Celso Rómulo Palacio, detenta la condición fiscal de responsable

inscripto; y b) El letrado Rillo Cabanne Rafael Eduardo, detenta la condición fiscal de responsable inscripto.

Por medio de providencia firme de fecha 20/03/2026, pasé a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada.

FUNDAMENTOS

I. Como punto de partida, tengo presente que el abogado Rillo Cabanne solicitó regulación de sus honorarios profesionales por una sentencia interlocutoria dictada dentro del proceso de ejecución de los honorarios del Dr. Celso Rómulo Palacio.

En este sentido, surge de las constancias del expediente principal que dicté sentencia definitiva en fecha 03/06/2025, en donde regulé honorarios profesionales al abogado Celso Rómulo Palacio por su actuación en primera instancia en la suma de \$42.228.154,39, con más 10% de aportes previsionales y 21% de IVA. Para el cálculo de los intereses apliqué la tasa activa del BNA. También condené a la demandada a soportar íntegramente el pago de las costas. Esta sentencia fue notificada a las partes y quedó firme.

Una vez firme la sentencia definitiva, dio inicio la etapa de cumplimiento de sentencia.

Luego en el incidente 13/24-I2 dicté sentencia interlocutoria de embargo definitivo en fecha 19/08/2025 por la suma regulada en concepto de honorarios de primera instancia al letrado Palacio (\$42.228.154,39), 10% de aportes (\$4.222.815,43), 21% de IVA (\$8.867.912,42), más el 20% de acrecidas (\$11.063.776,44), lo que hizo una suma total de \$66.382.658,68. Esta suma total fue embargada conforme surge del oficio informado el 27/08/2025 y decretado el 28/08/2025 con depósito el 29/08/2025. La parte demandada dio en pago los fondos embargados y el letrado Palacio aceptó la dación en pago efectuada -como pago parcial- y solicitó orden de pago (ver presentación de 01/09/2025). El 08/09/2025 se libró la orden de pago al mencionado letrado en concepto de sus honorarios, más aportes e IVA.

Después en el expediente principal dicté sentencia de impugnación de planilla de actualización por honorarios del abogado Celso Rómulo Palacio en fecha 07/10/2025. En esta sentencia admití la impugnación de planilla formulada por el abogado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, en representación de la demandada, y aprobé la planilla de actualización de intereses presentada por su parte; como así también impuse las costas al abogado Celso Rómulo Palacio vencido. Esta sentencia se encuentra firme.

A continuación, la parte demandada dio en pago los fondos que ya se encontraban embargados (acrecidas), al abogado Palacio por los montos indicados en la planilla de honorarios aprobada en sentencia interlocutoria del 07/10/2025 (ver presentación del 08/10/2025). El letrado Palacio aceptó la dación en pago efectuada y solicitó orden de pago, sin reservas (ver presentación de 13/10/2025). El 14/10/2025 (13/24-I2) se libró la orden de pago al mencionado letrado en concepto de sus honorarios actualizados, más aportes e IVA.

Lo expuesto me permite resaltar que todas las sentencias interlocutorias mencionadas se dictaron durante el proceso de ejecución de sentencias. Este dato es importante en lo que a la regulación de honorarios concierne.

En relación al trámite de ejecución de sentencia, es preciso recordar lo normado en el artículo 44 de la Ley 5480 de honorarios de abogados y procuradores de Tucumán, que expresamente dice: "Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el

cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Conforme a la norma transcripta, queda claro que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y, por lo tanto, corresponde una sola regulación, y no una regulación por cada una de las incidencias que en el se sustanciaron.

Aclarado lo anterior, cabe tener presente que la norma citada menciona que el proceso de ejecución de sentencia se divide en dos etapas: la primera, inicia con el escrito y culmina con la sentencia, y la segunda, se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, habrá casos en donde esas dos etapas no se cumplan necesariamente, como ocurrirá en los procesos laborales, en donde las sentencias definitivas, dictadas en cualquier tipo de proceso, tienen directamente los efectos de la sentencia de remate, una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento (artículo 144 del CPLT).

En estos casos particulares, en atención a que no se cumple la primera etapa del proceso de ejecución, luce ajustado a derecho regular los honorarios profesionales por la única etapa cumplida, pues una resolución contraria implicaría apartarse del principio en donde los honorarios constituyen la remuneración del trabajo profesional del abogado, de donde resulta en forma categórica que si se cumplió efectivamente una etapa, no puede remunerarse como si el trabajo se hubiera cumplido en dos etapas.

En conclusión, conforme el estado procesal de la presente causa, encontrándose satisfecha íntegramente la condena y, por ende, totalmente concluida la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes por el proceso de ejecución de sentencia por honorarios del Dr. Palacio.

La base regulatoria está determinada por el monto de los honorarios que se ejecuta (cfr. artículo 68 de la Ley 5480) el que resulta en la suma de \$42.228.154,39 (honorarios de 1° instancia) según sentencia definitiva de primera instancia del 03/06/2025, cuyo monto actualizado al 31/03/2026 resulta en la suma de \$57.225.866,30, conforme el siguiente detalle:

Honorarios de primera instancia al 03/06/2025 \$42.228.154,39

Intereses con tasa activa BNA (03/06/2025 al 31/03/2026)

\$42.228.154,39 x 35,52 % \$14.997.711,90

Total al 31/03/2026: \$57.225.866,30

a) Regulación de honorarios en el proceso principal de ejecución de honorarios:

1) Al abogado **CELSO RÓMULO PALACIO**, por derecho propio, teniendo presente la base regulatoria, considero aplicar el 15% del artículo 38, primera parte, de la mencionada ley; al resultado obtenido se le aplica el 33% atento lo normado por el artículo 68, inciso 1, de la misma, por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia en donde no mediaron excepciones; a cuyo resultado corresponde dividir en dos, para que la regulación se corresponda con una sola etapa de lo que es la ejecución de una sentencia laboral; con más lo establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria, por la actuación en doble carácter corresponde agregar el 55% en concepto de honorarios procuratorios.

En efecto, sobre la base actualizada calculo los honorarios de la siguiente manera: \$57.225.866,30 x 15% (cfr. artículo 38, primera parte) = \$8.583.879,94 x 33% (cfr. artículo 68, inciso 1, de la Ley 5480) = \$2.832.680,38/ 2 (una etapa del proceso de ejecución de sentencia laboral) = \$1.416.340,19 +

55% (actuación en doble carácter, cfr. artículo 14 de la ley arancelaria) = \$2.195.327,29.

En mérito a lo expuesto, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Celso Rómulo Palacio, por su labor desempeñada en la etapa de cumplimiento de sentencia por el “proceso principal” de ejecución de sus honorarios, en la suma total de \$2.195.327,29 (pesos dos millones ciento noventa y cinco mil trescientos veintisiete con veintinueve centavos). Así lo declaro.

A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); con más el adicional de 21% de impuesto al valor agregado (IVA), sobre los honorarios regulados al letrado por revestir la condición fiscal de responsable inscripto ante la AFIP -hoy ARCA-, cuya obligación estará a cargo de la parte condenada al pago de las costas (artículo 1 de la Resolución General de la DGI 4214/1996).

2) Al abogado **RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE**, por su actuación desempeñada como letrado apoderado de Galeno ART S.A., debo advertir previamente que la aplicación lisa y llana de la Ley 5480 lleva a un resultado desproporcionado con la entidad de la tarea que se retribuye, la que, en este caso, no revistió mayor complejidad ni demandó un gran esfuerzo argumentativo del profesional, ya que solo se apersonó y dio en pago sumas de dinero que ya estaban a disposición del acreedor desde que se hizo efectiva la medida de embargo definitivo, debido a que a partir de ese momento se podía pagar al acreedor de las sumas que se encontraran embargadas (cfr. art. 151 del CPLT).

Por esa razón, para fijar los estipendios en cuestión, haré uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 24432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6705, con el objeto de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas.

En este sentido, tiene dicho nuestra C.S. de Justicia que la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (Conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Por tal motivo, considero no regular honorarios al abogado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, como letrado apoderado de Galeno ART S.A., por su inoficiosa actuación en la etapa de cumplimiento de sentencia por el “proceso principal” de ejecución de los honorarios del Dr. Palacio. Así lo declaro.

b) Regulación de honorarios de incidentes dentro del proceso principal de ejecución de honorarios:

1) Al abogado **CELSO RÓMULO PALACIO**, por derecho propio, en cuanto al incidente de impugnación de planilla (sentencia interlocutoria del 07/10/2025), en atención a que se impusieron las costas al Dr. Palacio, considero que no corresponde regular honorarios al propio letrado que las generó. Así lo declaro.

2) Al abogado **RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE**, corresponde regular honorarios profesionales al abogado por su actuación en el incidente de impugnación de planilla de honorarios del Dr. Palacio (sentencia interlocutoria del 07/10/2025), por su actuación desempeñada como letrado apoderado de Galeno ART S.A., correspondiendo aplicar el 15% de la escala prevista en el artículo 59 de la mencionada ley (10% al 30 % de los honorarios que le hubiera correspondido al letrado en el proceso de ejecución), lo cual arroja la suma de \$329.299,09 (pesos trescientos veintinueve mil doscientos noventa y nueve con nueve centavos).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”; en este caso, al abogado correspondía que se le regule el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados- en la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil), por el incidente de impugnación de planilla, debido a que la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

También al honorario mínimo regulado corresponde un incremento del 55% por la doble actuación, en doble carácter, que desarrolló en el proceso, conforme lo establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria, lo cual arroja la suma de \$371.250 (pesos trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta).

Esto es así, porque la jurisprudencia de nuestra Corte ha dicho que: “este Tribunal ha señalado que “el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración” (CSJT, “Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A. Administración del Fideicomiso Procrear s/ Amparo”, sent. n° 1889 bis del 11/10/2019; “Dip, Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 297 del 27/5/2020)” (voto de la Dra. Claudia Beatriz Sbdar en la sentencia dictada por la CSJT. En la causa “Renauto Tucumán S.A. S/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión P.P. la AFIP -DGI-”, sentencia 525 del 06/05/2024).

Esto hace una suma total de \$1.046.250 (pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por su labor desempeñada en el incidente de impugnación de planilla de honorarios del Dr. Palacio (sentencia interlocutoria del 07/10/2025), en la suma total de \$1.046.250 (pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta). Así lo declaro.

A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); con más el adicional de 21% de impuesto al valor agregado (IVA), sobre los honorarios regulados al letrado por revestir la condición fiscal de responsable inscripto ante la AFIP -hoy ARCA-, cuya obligación estará a cargo de la parte condenada al pago de las costas (artículo 1 de la Resolución General de la DGI 4214/1996).

En cuanto a las costas, cabe tener presente que en la sentencia del 07/10/2025 fueron impuestas al Dr. Celso Rómulo Palacio.

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 5480 de honorarios de abogados y procuradores de Tucumán.

II. En cuanto a las costas del “proceso principal” de ejecución, corresponde aplicar el artículo 606 del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo, en cuanto establece que “El pago de las costas de la fase de ejecución de sentencia corre a cargo del ejecutado aun cuando hubiera sido eximido de ellas en la sentencia ejecutada”. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

a) Regulación de honorarios en el proceso principal de ejecución de honorarios:

1) Al abogado **CELSE RÓMULO PALACIO**, por derecho propio, por su labor desempeñada en la etapa de cumplimiento de sentencia por el “proceso principal” de ejecución de sus honorarios, en la suma total de \$2.195.327,29 (pesos dos millones ciento noventa y cinco mil trescientos veintisiete con veintinueve centavos). A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); con más el adicional de 21% de impuesto al valor agregado (IVA), sobre los honorarios regulados al letrado por revestir la condición fiscal de responsable inscripto ante la AFIP -hoy ARCA-, cuya obligación estará a cargo de la parte condenada al pago de las costas (artículo 1 de la Resolución General de la DGI 4214/1996).

2) Al abogado **RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE**, considero no regular honorarios al abogado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, como letrado apoderado de Galeno ART S.A., por su inoficiosa actuación en la etapa de cumplimiento de sentencia por el “proceso principal” de ejecución de los honorarios del Dr. Palacio.

b) Regulación de honorarios de incidentes dentro del proceso principal de ejecución de honorarios:

1) Al abogado **CELSE RÓMULO PALACIO**, por derecho propio, en cuanto al incidente de impugnación de planilla (sentencia interlocutoria del 07/10/2025), en atención a que se impusieron las costas al Dr. Palacio, considero que no corresponde regular honorarios al propio letrado que las generó.

2) Al abogado **RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE**, por su labor desempeñada en el incidente de impugnación de planilla de honorarios del Dr. Palacio (sentencia interlocutoria del 07/10/2025), en la suma total de \$1.046.250 (pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta). A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); con más el adicional de 21% de impuesto al valor agregado (IVA), sobre los honorarios regulados al letrado por revestir la condición fiscal de responsable inscripto ante la AFIP -hoy ARCA-, cuya obligación estará a cargo de la parte condenada al pago de las costas (artículo 1 de la Resolución General de la DGI 4214/1996).

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 5480 de honorarios de abogados y procuradores de Tucumán.

II. IMPONER COSTAS, conforme a lo considerado.

III. NOTIFICAR esta sentencia.

IV. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

V. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).CJV13/24

Actuación firmada en fecha 27/04/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.